



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00012-00

ACCIONANTE: HILLARY MICHELL HERNÁNDEZ GUERRERO como agente oficioso de su menor hija YEISIMAR GÓMEZ HERNÁNDEZ.

ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-MINISTERIO DE DEFENSA

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora HILLARY MICHELL HERNÁNDEZ GUERRERO como agente oficioso de su menor hija YEISIMAR GÓMEZ HERNÁNDEZ, en contra del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-MINISTERIO DE DEFENSA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 22 de mayo de 2019 su compañero permanente, el Sr. YOSIMAR GÓMEZ NIEBLES (Q.E.P.D.) identificado en vida, con cédula ciudadanía No.1.045.718.274 expedida en Barranquilla falleció; hecho que queda probado con el registro civil de defunción indicativo serial No.09725037 expedido por la Notaría Séptima del Círculo notarial de Barranquilla.
2. El señor YOSIMAR GÓMEZ NIEBLES (Q.E.P.D.) prestó sus servicios como soldado regular profesional adscrito al Distrito Militar No. 045 Kilometro 7 Vía Maicao Batallón Cartagena (Riohacha - La Guajira) quedando como Reservista - 1ra Clase.
3. HILLARY MICHELL HERNÁNDEZ GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.147.693.259. en calidad de representante legal de su hija biológica, YEISIMAR GOMEZ HERNANDEZ solicitó ante EJÉRCITO NACIONAL exactamente a su DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL a través de una petición, enviada el día 01 de febrero de 2023, a las 15:13 radicado con el número 858614 donde se solicitaba la expedición del CERTIFICADO DE TIEMPO Y SERVICIO, esto, con el fin, de solicitar y redimir el bono de servicio del compañero YOSIMAR GÓMEZ NIEBLES.
4. El día 05 de febrero de 2023, muy a pesar de haber aportado la documentación requerida por EJÉRCITO NACIONAL exactamente a su DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL entre los cuales están: Registro civil de nacimiento de mi pequeña hija YEISIMAR GOMEZ HERNANDEZ; fotocopia de cedula del finado YOSIMAR GOMEZ NIEBLES; cedula de esta servidora, HILLARY MICHELL HERNANDEZ GUERRERO; Registro civil de defunción del finado YOSIMAR GOMEZ NIEBLES. Ésta entidad (DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL), ha negado la expedición y entrega del CERTIFICADO DE

TIEMPO Y SERVICIO aduciendo que la solicitud no es idónea; por lo tanto, informan que, para acceder a mi petición, se requiere que, se adjunte, orden judicial donde, se ordene, con nombre propio, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional; Enviar la Documentación Solicitada y así, poder expedir el documento o brindar información efectiva en menester de aportar una respuesta conducente, pertinente y útil a mi petitorio.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Solicito que se ordene a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL NIT. 800197268 - 4. A que realice el envío en el menor tiempo posible (dentro de las próximas 24 horas siguientes al fallo de esta acción de tutela) de la Documentación Solicitada y la expedición del CERTIFICADO DE TIEMPO Y SERVICIO, para solicitar y redimir bono de servicio de mi finado compañero YOSIMAR GOMEZ NIEBLES quien en vida era identificado con el documento de identidad C.C.1045718274 de Barranquilla. con destino a la entidad Fondo de Pensiones y Cesantías PROVENIR S.A...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del finado YOSIMAR GÓMEZ NIEBLES.
- Copia del registro civil de defunción del finado YOSIMAR GÓMEZ NIEBLES.
- Copia del registro civil de la menor YEISIMAR GOMEZ HERNÁNDEZ
- Copia de la cédula de ciudadanía HILLARY MICHELL HERNÁNDEZ GUERRERO.
- Copia de la declaración extra proceso tiempo de convivencia.
- Certificado del correo del radicado del derecho de petición del CERTIFICADO DE TIEMPO Y SERVICIO.
- Certificado del correo de respuesta al derecho de petición del CERTIFICADO DE TIEMPO Y SERVICIO.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día nueve (09) de febrero de 2023, ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA, LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, manifestó a través de SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, en su calidad de Jefe Oficina de Bonos Pensionales (D) en su informe indico que: *“...Solicito de entrada que se desestime la acción de tutela de la referencia contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque, en primer lugar, la señora HILLARY MICHELL HERNÁNDEZ GUERRERO, Agente Oficiosa de la menor YEISIMAR GOMEZ HERNÁNDEZ en calidad de beneficiaria del señor YOSIMAR GOMEZ NIEBLES (QEPD), a la fecha, NO ha tramitado derecho de petición ante esta Oficina. Esta Oficina se permite informar que la entidad responsable de definir la prestación a la cual tendrían derecho los beneficiarios del señor YOSIMAR GOMEZ NIEBLES (QEPD), de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la*

que se encontraba afiliado el causante, al momento de su fallecimiento, es decir la AFP PORVENIR. De acuerdo con su competencia legal esta oficina responde por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la nación. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019), más no por la definición de los derechos pensionales de los afiliados al Sistema General de Pensiones, por no ser de su competencia. Por lo anterior, la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite informar al Despacho que NO ES DE SU COMPETENCIA el actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral del señor YOSIMAR GOMEZ NIEBLES (QEPD), dado que dicho procedimiento debe ser adelantando directamente por la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES" (Antes ISS) a través de su archivo laboral masivo, cuando se trate de empleadores que cotizaron al ISS, o en su defecto, por la administradora de pensiones a la cual se encontraba afiliado el causante del eventual bono pensional, que para el caso que nos ocupa corresponde a la AFP PORVENIR, cuando se trate de tiempos laborados o cotizados con empleadores..."

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a través de DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en su calidad de Abogado de Acciones Constitucionales y apoderado Judicial, indicó: "...En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad-portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada ya que la entidad a responder la acción legal es DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y NO PORVENIR S.A. No se aporta prueba palmaria de la que se pueda colegir un perjuicio irremediable. No todo perjuicio conlleva a este mecanismo. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Despacho NO tutelar los derechos pretendidos por el accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno YEISIMAR GOMEZ HERNANDEZ por los motivos arriba expuestos. En los anteriores términos atendemos la solicitud y quedamos a su disposición para suministrarle cualquier información adicional que considere necesaria..."

El Director GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL Coronel SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO, manifestó que en aras de salvaguardar los derechos de la accionante y su menor hija, se verificó la documentación anexa a la presente acción constitucional, que no fue adjuntada en la petición principal para poder determinar que efectivamente existe un vínculo y por tal razón mediante oficio de fecha 10 de febrero de 2023, se envió al correo electrónico jdgarlofre@mail.com en la misma fecha el certificado solicitado.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL-DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL a través del Teniente Coronel CARLOS ANDRÉS MIMALCHI GUADIR, en su calidad de Director Dirección de Negocios Generales Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, en su informe indicó que: "...Inicialmente se observa que la señora HILLARY MICHELL HERNÁNDEZ GUERRERO, interpuso la presente acción de tutela por la presunta vulneración al derecho fundamental al derecho de petición. Expuesto lo anterior me permito informar que, tal y como se muestra en la imagen por parte de la página de la pqr, se dio respuesta la misma informando lo siguiente: gota, febrero 04 de 2023 Señor(a) HILLARY MICHELL HERNANDEZ GUERRERO jdgarlofre@gmail.com Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 858614 Respetado(a) Señor(a): Buenos tardes, gracias por escribir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional respetuosamente y en respuesta a su petición allegada a la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal, una vez verificados los datos suministrados en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano del Ejército Nacional

(SIATH), me permito informar que no es procedente enviar la información solicitada. Esto de acuerdo al carácter de reservado que tienen mencionados documentos, atendiendo lo preceptuado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dispone en su artículo 24 “Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial: ... 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. Parágrafo: Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3,5,6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información...”. Concordante igualmente con la Ley 1712 De 2014 Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 103 de 2015, Corregida por el Decreto Nacional 1494 de 2015, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”. No obstante, para acceder favorablemente a su petición, se requiere se adjunte orden judicial donde se ordene con nombre propio a la Dirección de Personal del Ejército Nacional Enviar la Documentación Solicitada y así poder expedir documentos o brindar información efectiva en menester de aportar una respuesta conducente, pertinente y útil a su petitorio. Por lo anterior la presente solicitud se considera improcedente, toda vez que se otorgó respuesta en términos de ley y sumado a ello se informó conforme a derecho del porqué no procede la petición elevada por la accionante...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿En la actualidad ha cesado la vulneración del derecho de petición invocado por la ciudadana HILLARY MICHELL HERNÁNDEZ GUERRERO, en representación de su hija YEISIMAR GOMEZ HERNANDEZ, por parte del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-MINISTERIO DE DEFENSA, al emitir respuesta a una solicitud enviada el día 01 de febrero de 2023, radicada con el número 858614, dentro del trámite de acción de tutela?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución

Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
y
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) *la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* (ii) *la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;* (iii) *una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de*

fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora HILLARY MICHELL HERNÁNDEZ GUERRERO CC 1.147.693.259, en representación de su hija YEISIMAR GOMEZ HERNANDEZ RC 1.044.667.544, instauró la presente acción constitucional en contra de EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-MINISTERIO DE DEFENSA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que, radicó una solicitud, enviada el día 01 de febrero de 2023, a las 15:13 radicado con el número 858614, a través del aplicativo dispuesto a través de la página electrónica del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-MINISTERIO DE DEFENSA, donde se solicitaba la expedición del CERTIFICADO DE TIEMPO Y SERVICIO, esto, con el fin, de solicitar y redimir el bono de servicio de su finado compañero.

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL-DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL, señaló en su informe con relación al derecho de petición radicado por la parte actora, le dio contestación de acuerdo con este pantallazo del Sistema:

Bienvenido: HILLARY MICHELL HERNANDEZ GUERRERO					
Información Radicado					
Número Radicado	000019				
Número Fecha	2014-06-03-001				
Estado del Solicitud	Cerrado				
Tipo de Solicitud	Directivo de Presidencia				
Tipo de parámetro	NONE				
Nombre	HILLARY MICHELL HERNANDEZ GUERRERO				
Tipo de Identificación	CC				
Número de Identificación	1047000000				
Nombre del Representante					
Identificación del Representante					
Credencial	Administrador				
Almuerzo	Administrador				
Edad	0000				
Palabras clave	MANEJA CUBANOS DE SERVICIO				
Ciudad	BOGOTÁ				
Departamento	BOGOTÁ				
Ciudad	BOGOTÁ				
Dirección	CALLE 100 No. 40-100 BOGOTÁ 02 agosto 2012				
Teléfono					
Celular					
Email	zlg@nrcdigital.com				
Notas	Se realizó una reunión de representación al personal identificado con CC 000, con el fin de evaluar los aspectos de bienestar, asistencia, productividad de los trabajadores, y el cumplimiento de los deberes de servicio de la Unidad de Representación. Asimismo, se acordó que el personal identificado con CC 000, debe cumplir con los deberes de servicio de la Unidad de Representación, y el cumplimiento de los deberes de servicio de la Unidad de Representación con respecto a la actividad propia de labores y el cumplimiento de la CC 000, de parte de los representantes de los asuntos radicado por el personal de la Unidad de Representación al correo: zlg@nrcdigital.com				
Historial					
Log ID	Fecha y hora	Descripción	Estado	Detalle	Adjunto

En el caso de marras, se evidencia que fue contestado 2023-02-04 10:56:45, verificado a través del aplicativo <https://www.pqr.mil.co/consulta-de-solicitudes/>:

Detalle

Descripción: Bogota, febrero 04 de 2023 SEÑORA(s) HILLARY MICHELL HERNANDEZ GUERRERO jdgalarofre@gmail.com
Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 858614
Respetado(a) Señoría: Buenos tardes, gracias por escribir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional respetuosamente y en respuesta a su petición allegada a la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal, una vez verificados los datos suministrados en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH), me permito informar que no es procedente enviar la información solicitada. Esto de acuerdo al carácter de reservado que tienen mencionados documentos, atendiendo lo preceptuado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dispone en su artículo 24 "Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial: ... 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes personales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. Parágrafo: Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3.5.6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información." Concordante igualmente la Ley 1712 de 2014, Regula el acceso a la información pública.

Pese a lo enunciado, el Director GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL Coronel SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO, manifestó que en aras de salvaguardar los derechos de la accionante y su menor hija, se verificó la documentación anexa a la presente acción constitucional, que no fue adjuntada en la petición principal para poder determinar que efectivamente existe un vínculo y por tal razón mediante oficio de fecha 10 de febrero de 2023, se envió al correo electrónico jdgarlofre@mail.com en la misma fecha el certificado solicitado.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio solución a petitum de tutela bajo estudio, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “*en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, pero en el trámite de la acción cesa la vulneración desaparecen los supuesto fácticos del amparo deprecado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado, frente a las pretensiones de la actora.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, de la acción constitucional instaurada por la señora HILLARY MICHELL HERNÁNDEZ GUERRERO CC 1.147.693.259, representación de su hija YEISIMAR GOMEZ HERNANDEZ RC

1.044.667.544, instauró la presente acción constitucional en contra de EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA